

INFORME SECRETARIAL. 2009 00829 00. Villavicencio, 26 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

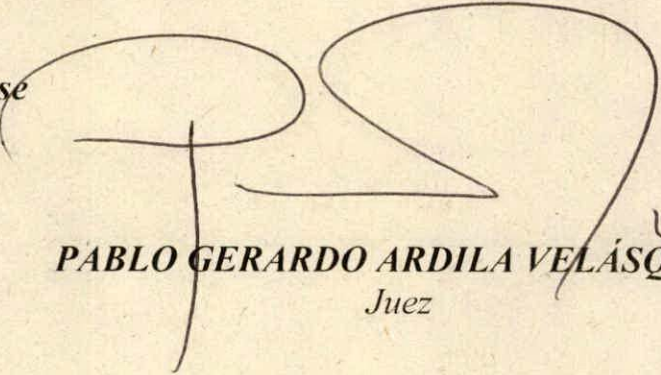
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la demandante visto al folio 190 de este cuaderno, en donde pidió que la cuota alimentaria no siguiera siendo consignada a órdenes del Juzgado sino en su cuenta personal del Banco Agrario de Colombia, **se dispone:**

Por Secretaría, **oficiese** a CASUR para que a partir del mes de junio de 2019, consigne la cuota alimentaria que se descuenta al demandado a favor de la actora, en la cuenta de ahorros No. 4-450-10-20236-3 del Banco Agrario de Colombia, de la cual es titular la señora PATRICIA GALLO PINEDA identificada con cédula No. 40'381.770.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

cacq.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>079</u> del <u>22 mayo 2019</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2012 00179 00. Villavicencio, 26 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

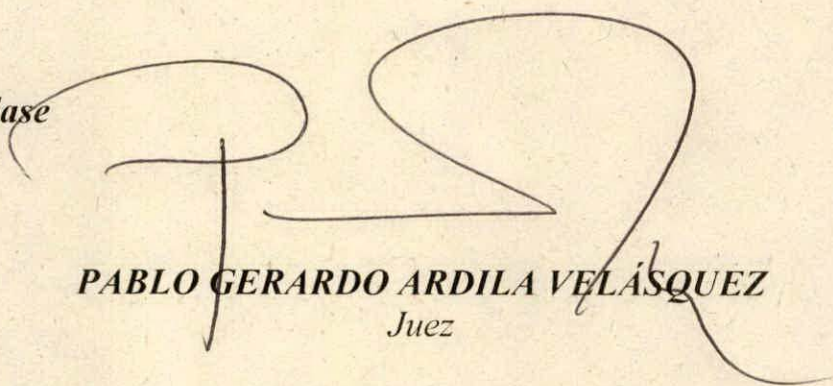
Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Previo a resolver sobre el escrito de contestación de la demandada radicado dentro del término de traslado y presentado por la estudiante de consultorio jurídico YASITH ALEJANDRA VERA AGUDELO, autorizada por la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Villavicencio, para representar en este trámite de exoneración de cuota alimentaria a las demandadas ALISSON DEYANIRA y SANDRA MAGALLY CAMELO VELÁSQUEZ, se dispondrá requerir a dicha estudiante para que aporte al plenario el poder en donde aquellas la faculden para contestar demanda y en general para asumir su defensa como parte demandada, toda vez que tal documento no fue aportado y la credencial de estudiante de consultorio jurídico vista al folio 24 C.3, no reemplaza el poder debidamente conferido, lo anterior, conforme lo exigido por el inciso 2° del numeral 5° del art. 96 del CGP.

Se advierte que en caso que la anterior falencia no sea corregida se tendrá por no contestada la demanda toda vez que la señorita YASITH ALEJANDRA VERA AGUDELO carecería de facultades para representar a la demandadas. Para aportar el poder echado de menos, se concede el término de cinco (5) días.

Sin perjuicio de la notificación por estado, por el medio más expedito, **póngase en conocimiento** de las demandadas y de la señorita YASITH ALEJANDRA VERA AGUDELO el contenido de este proveído y **déjese constancia** de ello en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 072 del
22 Mayo 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-00224-00. Villavicencio, siete (7) de mayo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el resultado de la prueba de ADN visible a folio 98, arrojó como resultado que el señor WILMER RODRIGUEZ NAVAS no se excluye como padre biológico del adolescente JUAN CAMILO MORALES VANEGAS, hecho que se constituye en fundamento razonable para dar aplicación a lo establecido en el numeral 5 del Art. 386 del Código General del Proceso, se dispone:

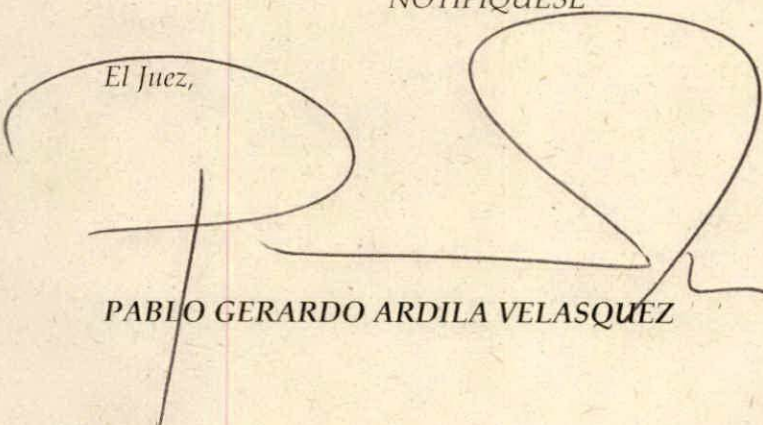
Fijar como alimentos provisionales a favor del citado menor, representado legalmente por la señora MAYERLE VANEGAS DEVIA la suma de \$ 250.000.- mensuales, los cuales deberán ser consignados por el señor WILMER RODRIGUEZ NAVAS, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes del juzgado, como cuota alimentaria y a favor de la demandante. Envíesele comunicación al demandado indicándole los datos para la constitución de los depósitos judiciales.

Ahora bien, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, Fijese la hora de las 9am del día 13 del mes de Junio de 2.019. Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a **rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia** (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: **"... CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

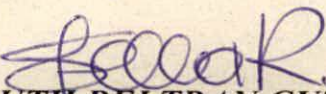
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 072 del

22 mayo 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2015 00429 00, Villavicencio, 26 de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el doctor HAROLD GUTIÉRREZ ÑUSTES y de conformidad con el art. 480 del CGP, el Juzgado **Resuelve:**

- a) **DECRETAR** el EMBARGO y posterior SECUESTRO PROVISIONAL de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula Nos. 230-155994 y 230-155995, denunciados como de propiedad de la señora AMANDA NOVOA LOZANO identificada con cédula 51'682.446, compañera permanente supérstite del causante. **OFÍCIESE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que tome nota sobre el particular.
- b) **DECRETAR** el EMBARGO de las acciones y/o derechos de cuota que posea la señora AMANDA NOVOA LOZANO identificada con cédula 51'682.446, compañera permanente supérstite del causante, como socia y/o accionista de ECOPETROL S.A., ISAGEN, ISA, y ALIANZA FIDUCIARIA. **OFÍCIESE** a dichas entidades para que tome nota sobre el particular.
- c) Para el caso de ALIANZA FIDUCIARIA, adicionalmente, **OFÍCIESE** a la misma para que en el evento que la compañera sobreviviente del causante, haya enajenado sus acciones y/o derechos de cuota en esa entidad, informe detalladamente **i)** desde qué fecha adquirió acciones y/o derechos de cuota, **ii)** a cuánto ascendía el valor de dichas acciones y/o derechos de cuota al día 16 de agosto de 2008 y **iii)** en qué fecha fueron enajenados, si ello tuvo lugar, indicando **iv)** a quién se hizo la venta y **v)** el valor al que ascendían dichas acciones y/o derechos de cuota para la fecha de enajenación.
- d) **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que la señora AMANDA NOVOA LOZANO identificada con cédula 51'682.446, compañera permanente supérstite del causante, posea en cualquier tipo de producto bancario o financiero como cuentas de ahorro, corriente, CDTs, etc, del Banco COLPATRIA, BANCOLOMBIA, COOMEVA y CONGENTE. **Oficiense** como corresponda.

Ahora bien, mediante auto del 14 de octubre de 2015, se decretó embargo y retención de los dineros que la señora AMANDA NOVOA

LOZANO tuviera en los bancos BBVA, DAVIVIENDA, COLMENA hoy BANCO CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, AV VILLAS y BANCO DE OCCIDENTE, por lo cual fueron librados los oficios No. 04047, 04048, 04049, 04050, 04051 y 04043 del 30 de octubre del mismo año, retirados todos por la parte interesada en la cautela¹; al respecto, se advierte que a los folios 104, 105, 113 C.2, obra respuestas de los bancos COLMENA hoy BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, respectivamente, que dan cuenta que la señora AMANDA NOVOA LOZANO no posee productos financieros en esas entidades.

Respecto a los bancos DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ, se aprecian respuestas a los folios 111 y 114 C.2, respectivamente, en donde informan abstenerse de aplicar la cautela decretada señalando que no se les indicó el límite de la medida. Por lo anterior con auto del 07 de abril de 2016, se precisó a dichas entidades financieras que no se limitó el embargo y retención, toda vez que se trata de un proceso de sucesión y todos los bienes del causante PABLO JOSÉ WILCHES (q.e.p.d.), forman parte del patrimonio dejado por éste, y en ese sentido fueron librados los oficios visibles a folios 123 y 124 debidamente retirados por el interesado, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Consecuencialmente, **se dispone requerir** a los bancos DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ para que procedan a dar inmediato cumplimiento a la orden de embargo y retención de dineros decretada con auto del 14 de octubre de 2015 sobre los productos financieros que la señora AMANDA NOVOA LOZANO identificada con cédula 51'682.446, compañera permanente supérstite del causante, tuviera en esas entidades, precisándoles que deben aplicar la cautela sin límite alguno, habida cuenta que se trata de los gananciales de la sociedad patrimonial que deben ser liquidados en la sucesión del causante. **Ofíciase** como corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 072 del

22 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

Secretaria

¹ Folios 49 a 54 C.2.



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150043000. Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por agregados los documentos presentados por el abogado Anthony Avendaño y **advértasele** que no aportó la copia de la escritura No. 870 del 6 de julio de 1967 solicitada en auto de fecha 29 de noviembre de 2018.

Así mismo, advértase que la tardanza en el trámite del presente proceso, obedece única y exclusivamente a la morosidad con que se han cumplido de manera parcial los requerimientos hechos por el despacho.

Póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio enviado por la DIAN y visible a folio 148 con el fin de que se radiquen los documentos y realicen los pagos correspondientes a fin de que se expida el paz y salvo.

De conformidad con lo establecido en el Art. 502 del Código General del Proceso, y en el estado en que se encuentran los inventarios y avalúos presentados y obrantes a folios 129 al 130 junto con los anexos allegados luego de los requerimientos, se dispone **CORRER TRASLADO** de aquellos a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 072 del 22 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2015-00731 00, Villavicencio, 26 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

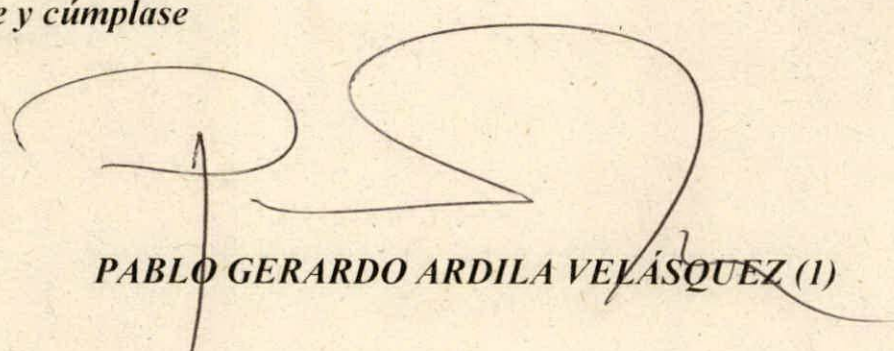
1.- **Téngase por no contestada** la demanda por el señor LIBARDO GONZÁLEZ SÁENZ, quien se notificó por aviso el 30 de marzo de 2019, como fue certificado por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO a los folios 33 a 40 C.3.

2.- Surtido debidamente el traslado del auto anterior, **se dispone:**

EMPLAZAR a los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** para que **hagan valer sus créditos**. En consecuencia, **elabórese** edicto y **hágase** entrega de las copias a los interesados para que efectúen las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

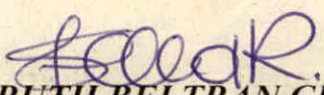
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 072 del

22 Mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2015-00731 00, Villavicencio, 26 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

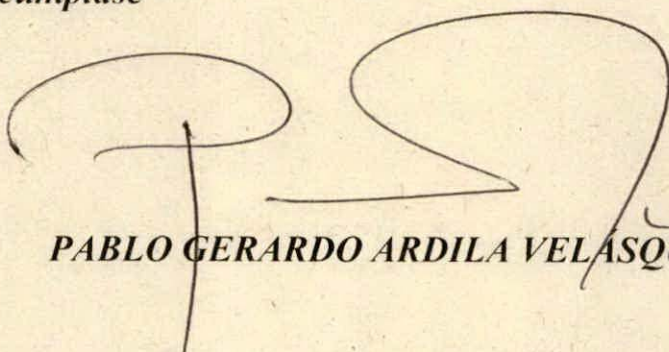
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Póngase en conocimiento de los intervinientes la respuesta emitida por la empresa TELEFONICA SA ESP, al oficio No. 0131 del 01 de febrero de 2019, la cual reposa al folio 54 C.2.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ(2)

cacq.

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No.	072
22 Mayo 2019	
	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



Proceso: Sucesión intestada. Nepomuceno Noguera Morales
Radicación: No. 2016 - 00040 00

SENTENCIA No. 114

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver las objeciones a la partición propuestas por una de las partes y a dictar sentencia dentro del juicio de sucesión del causante NEPOMUCENO NOGUERA MORALES fallecido en Bogotá el 22 de diciembre de 2015.

Actuación procesal

Mediante auto del 16 de febrero de 2016 se declaró abierto el juicio de sucesión del causante NEPOMUCENO NOGUERA MORALES; se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir y fijar el edicto señalado en el artículo 490 del Código General del Proceso.

En la misma providencia se reconocieron como herederas del causante a las señoras CLAUDIA PATRICIA y LEIDY YHASMIN NOGUERA MENESES como herederas del causante NEPOMUCENO NOGUERA MORALES, quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Por auto del 13 de septiembre de 2016, se dispuso citar y notificar a la señora MYRIAM OSUÑA ORTIZ a fin de que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal.

El edicto emplazatorio arriba referido se publicó en el Diario La República el día 9 de octubre de 2016 y en la radiodifusora la Súper Estación 98.3 el día 6 de octubre de 2016.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2016 se dispuso el emplazamiento de la señora MYRIAM OSUNA ORTIZ en calidad de cónyuge sobreviviente de conformidad con lo establecido en el Art. 492 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha 9 de marzo de 2017 se reconoció a la señora ROSALBINA MENESES RICO como compañera sobreviviente del causante NEPOMUCENO NOGUERA MORALES, quien optó por gananciales.

En providencia del 10 de agosto de 2018 se reconoció a la señora MYRIAM OSUNA ORTIZ como cónyuge supérstite del causante quien opta por gananciales.

Por auto del 30 de octubre de 2018, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, diligencia que se llevó a cabo con la comparecencia únicamente del abogado Hugo Jaramillo Matiz en calidad de apoderado de la



Proceso: Sucesión intestada. Nepomuceno Noguera Morales
Radicación: No. 2016 - 00040 00

compañera permanente y de las herederas Claudia Patricia y Leidy Yhasmin Noguera Meneses. El abogado Luis Hermes Castro Morales. En esa misma providencia se dejó constancia de la recepción del paz y salvo de la DIAN.

En aquella diligencia se inventariaron como bienes del causante: partida primera predio San Gregorio avaluado en \$29.808.000.00; partida segunda predio miranda hoy la cabaña, avaluado en \$589.683.000.00; partida tercera predio rural buenos aires avaluado por la suma de \$373.144.000.00 y como bienes sociales única partida del activo vehículo de placas DJS-963 avaluado en \$44.280.000.00 y del pasivo impuesto predial del \$56.995.725.00, impuesto de rodamiento \$9.613.000.00 y gastos clínicos \$118.737.101.00. Dichos inventarios fueron aprobados y se hizo designación de partidor, nombrándose entonces al Dr. Bernardo Aristizabal.

El trabajo de partición fue presentado el día 1 de febrero de 2019 y mediante auto del 11 de febrero de 2019 se corrió traslado por cinco (5) días.

Dentro del término de traslado del trabajo de partición el abogado Luis Hermes Castro Morales formuló objeción aduciendo que la señora Rosalbina Meneses Rico adquirió el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-49884 el 18 de julio de 2012 y fue ocultado dolosamente por ella y su apoderado, por lo cual consideró que a su prohijada le correspondía participar sobre el 50% de propiedad del causante. Así mismo, reclamó acumulación imaginaria de deudas y que no fueron tenidos en cuenta los gananciales a favor de la cónyuge.

Por auto del 7 de marzo de 2019 se dispuso correr traslado de las objeciones presentadas.

Al descorrer traslado de las objeciones, el abogado Hugo Jaramillo Matiz en calidad de apoderado de la compañera permanente y de las herederas Claudia Patricia y Leidy Yhasmin Noguera Meneses argumentó que de acuerdo con la sentencia proferida por el Juez Cuarto de Familia entre la señora ROSALBINA MENESES RICO y el señor NEPOMUCENO NOGUERA MORALES existió una sociedad patrimonial a partir del 16 de febrero de 1978 hasta el 10 de diciembre de 2010, fecha en la cual se disolvió la sociedad patrimonial y que el bien inmueble fue adquirido fuera de ese marco, eso es; el 18 de julio de 2012. Respecto de las acumulaciones imaginarias refiere que no se sabe que es lo pretendido y sobre los gananciales aduce que en el trabajo de partición está debidamente distribuido entre los ex cónyuges, el bien que hizo parte de esa sociedad conyugal.

Problema jurídico

¿Prosperan las objeciones al trabajo de partición presentadas por el apoderado de la cónyuge supérstite?



Proceso: Sucesión intestada, Nepomuceno Noguera Morales

Radicación: No. 2016 - 00040 00

¿Puede impartirse aprobación al trabajo de partición que obra a folios 184 al 212 del cuaderno No. 1?

Tesis del Despacho

Respondiendo a la primera pregunta, el despacho considera que no le asiste razón al abogado de la cónyuge sobreviviente pues en primer lugar no concurrió a la diligencia de inventarios y avalúos donde tenía la oportunidad de haber incluido o denunciado las recompensas o compensaciones pretendidas, aportando las correspondientes pruebas y tampoco pidió nueva fecha para inventarios adicionales, tampoco presentó inventario de los bienes que según su afirmación debían ser incluidos en el haber de la sociedad conyugal y tampoco pareciera haber detallado el trabajo de partición donde se encuentra debidamente liquidada la sociedad conyugal de su cliente con la distribución y adjudicación tanto de activos como de pasivos.

Valga decir nuevamente, que respecto a la segunda inquietud, esto es; a la acumulación imaginaria de deudas con el haber social, ni siquiera existe dicho acervo imaginario, pues en los inventarios y avalúos no se hizo denuncia alguna sobre aquél, dado que no asistió ni solicitó fecha para la presentación de adicionales.

Ahora bien, en lo relacionado con el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-49884 que no fue inventariado por quien si concurrió a la audiencia, es absolutamente claro que no hace parte del haber de ninguna de las dos sociedades acá liquidadas, como quiera que dicho bien fue adquirido por la señora ROSALBINA MENESES RICO, después de que se había disuelto su sociedad patrimonial, esto es; después del 10 de diciembre de 2010, lo cual quiere decir; que ese bien es propio de la mencionada señora.

Finalmente, en cuanto a la asignación de los gananciales a favor de la cónyuge sobreviviente, es importante advertir que la liquidación de las sociedades tanto patrimonial como conyugal disueltas, se hizo conforme al haber social conformado y que fue aprobado conforme a los inventarios y avalúos. Así las cosas, se reitera que el haber de la sociedad conyugal del causante y la señora Myriam Osuna Ortiz en el cual sólo se inventarió un vehículo, fue debidamente distribuido y adjudicado.

Así las cosas, realizada la exposición precedente donde se advierte que no le asiste razón al objetante, lo que procede es la declaratoria de que las objeciones al trabajo de partición visible a folios 184 al 212 del C-1, son infundadas, conforme se ha explicado.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que el trabajo de partición se ajusta a derecho, por que realizó con la observancia de los inventarios y avalúos debidamente aprobados en el proceso y conforme a las reglas previstas en el art. 508 del Código General del Proceso, el despacho procederá a impartirle



Proceso: Sucesión intestada. Nepomuceno Noguera Morales
Radicación: No. 2016 - 00040 00

su aprobación, ordenará la protocolización en la Notaría Tercera del Circulo de ésta ciudad y el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, así como ante la autoridad de tránsito. Adicionalmente, se fijarán los honorarios del partidor con cargo a los herederos, compañera sobreviviente y cónyuge supérstite y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, tal como corresponde.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las objeciones al trabajo de partición conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición visible a folios 184 al 212 del cuaderno No. 1, realizado dentro del juicio de SUCESIÓN del causante NEPOMUCENO NOGUERA MORALES (QEPD).

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para la inscripción correspondiente.

CUARTO: Una vez realizada la inscripción, **PROCÉDASE A PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio.

QUINTO: FIJAR a título de honorarios a favor del partidor Dr. FRANCISCO ARISTIZABAL la suma de \$ 2.500.000. y a cargo de los herederos, la compañera sobreviviente y la cónyuge supérstite, de conformidad con lo establecido en el Art. 363 del Código General del Proceso.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles y vehículo, adjudicados. Oficiese como corresponda.

SEPTIMO: DESANOTAR el presente trámite en los libros radicadores, Justicia Siglo XXI y/o digital y **ARCHIVAR** las diligencias conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



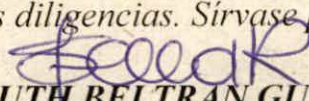
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 072 del 22 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2016-00545-00. Villavicencio, 26 de abril de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo establecido en el artículo 312 del CGP, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, y para que la transacción produzca efectos procesales, esta deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez cognoscente, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

En el caso de autos, el apoderado de parte actora solicitó la terminación del proceso teniendo en cuenta que las partes de mutuo acuerdo se divorciaron y liquidaron la sociedad conyugal, mediante escritura pública No. 822 del 06 de marzo de 2019 ante la Notaría Segunda del Circulo de esta ciudad.

Como la anterior solicitud no fue presentada por las partes quienes intervinieron en la suscripción de la mencionada escritura pública, con auto del 01 de abril de 2019, se dispuso correr traslado a la demandada, según lo previsto en la parte final del inciso 2º del artículo 312 ejusdem, sin que vencido el plazo, aquella hiciera pronunciamiento alguno.

El silencio de la demandada debe ser entendido como su aquiescencia o conformidad con la solicitud d terminación del proceso, motivo por el cual, al advertirse que el acuerdo al que las partes arribaron para decretar el divorcio de su matrimonio civil vía notarial, se ajusta a derecho, se procederá de conformidad con lo pedido y por ende se aceptará la transacción materializada en la escritura pública No. 822 del 06 de marzo de 2019 de la cual obra copia a los folios 89 a 92, con la que incluso, quedó liquidada la sociedad conyugal.

De otro lado, del contenido del instrumento público en mención, también se aprecia que las partes acordaron todo lo relativo a la custodia y cuidado personal, alimentos y régimen de visitas de los menores DAVID SANTIAGO y SAMUEL FELIPE BEDOYA RAMOS, obteniendo concepto favorable del Defensor de Familia del ICBF, lo que ratifica la procedencia de acceder a lo pedido por el apoderado del actor.

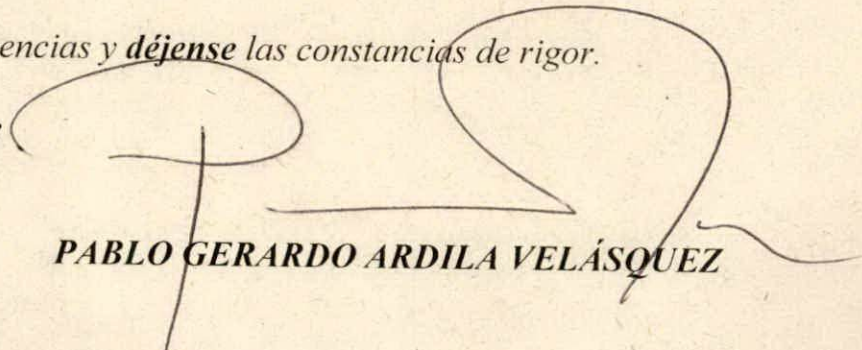
Consecuencialmente, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

- 1.- **Terminar** el proceso por el acuerdo al que llegaron las partes, quienes mediante trámite notarial obtuvieron el divorcio y la consecuente liquidación de la sociedad conyugal.
- 2.- **Archívense** las diligencias y **déjense** las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

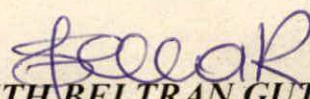
La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 072 del

22 Mayo 2019 \$.

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2016-00313-00. Villavicencio, 26 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

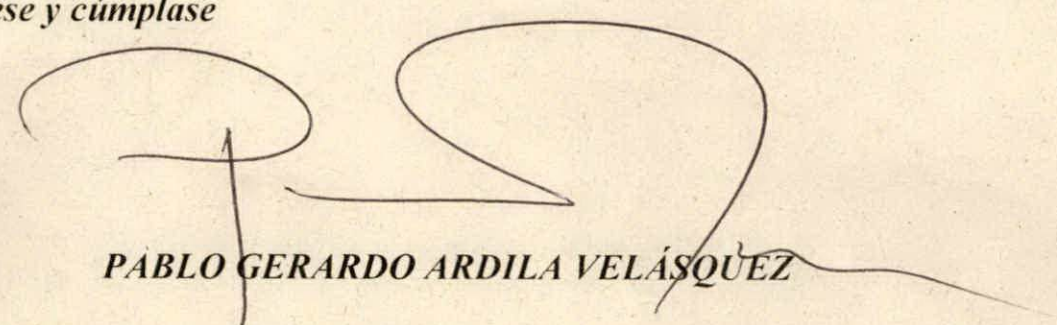
Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

1.- Por Secretaría y por el término de ley, **córrase traslado** de la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la Defensora de Familia del ICBF, vista al folio 208 de este cuaderno.

2.- Para lo que estime pertinente, **se pone en conocimiento** de la Defensora de Familia del ICBF, las respuestas emitidas por la Dirección de Talento Humano y la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, que militan a los folios 213 a 215 C.1.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 072

del 22 mayo 2019 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00136-00. Villavicencio, siete (7) de mayo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial se dispone **POR ÚLTIMA VEZ**, Fijar el día 19 del mes de Mayo de 2019, a la hora de las 9 a fin de que se practique la toma de las muestras para el estudio de ADN, a las siguientes personas: la menor MARIA VALENTINA QUINTERO QUIROGA, su progenitora MARIA PAULA CAROLINA QUINTERO QUIROGA y el señor WILLIAM ANDRES VIRGUEZ COY. Oficiese al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses a través del convenio ICBF para lo pertinente, teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido a la demandante en auto admisorio de la demanda.

Por Secretaría envíese citación a las partes haciendo las previsiones contempladas en el numeral 2º del Art. 386 del Código General del Proceso, especialmente al demandado.

Respecto del demandado por Secretaría y a través del citador o empleado autorizado por el juzgado, practíquese la notificación de aquél en su lugar de residencia. Para tal fin, elabórese la citación correspondiente y/o aviso en su caso, con las advertencias de que trata el parágrafo 1 del Art. 8 de la Ley 721 de 2001 en concordancia con el Art. 3 ibidem y del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso. Todas las comunicaciones deberán tener las advertencias relacionadas con la renuencia, antes descritas.

En el caso de la demandante, requiérase a la Defensora de Familia para que asegure la comparecencia de aquella y de la menor en la fecha señalada.

De otro lado, **OFICIESE** a la administradora del Condominio la Toscana para que se sirva **CERTIFICAR** de manera inmediata, si el señor **WILLIAM ANDRES VIRGUEZ COY** reside en la casa 27 de la agrupación o torre 4 de ese condominio. En caso afirmativo, deberá dar la orden a los celadores o porteros de dicho condominio para que reciban las comunicaciones o citaciones dirigidas a aquel, a quien se le está citando para la práctica de una prueba dentro de un proceso adelantado en éste juzgado. Éste oficio deberá ser entregado por el notificador del juzgado al momento de la diligencia.

Adviértasele a la administradora, la orden emitida debe ser cumplida conforme a lo establecido por numeral 7 del Art. 95 de la Constitución Nacional en lo que tiene que ver con las obligaciones de los ciudadanos y del numeral 2 del Art. 44 del Código General del Proceso de los poderes correccionales del juez donde se contempla una multa de arresto inmutable hasta por quince días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 072 del

22 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012017-00468-00. Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias con la subsanación de la demanda. Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el Art. 523 del Código General del Proceso el juzgado dispone:

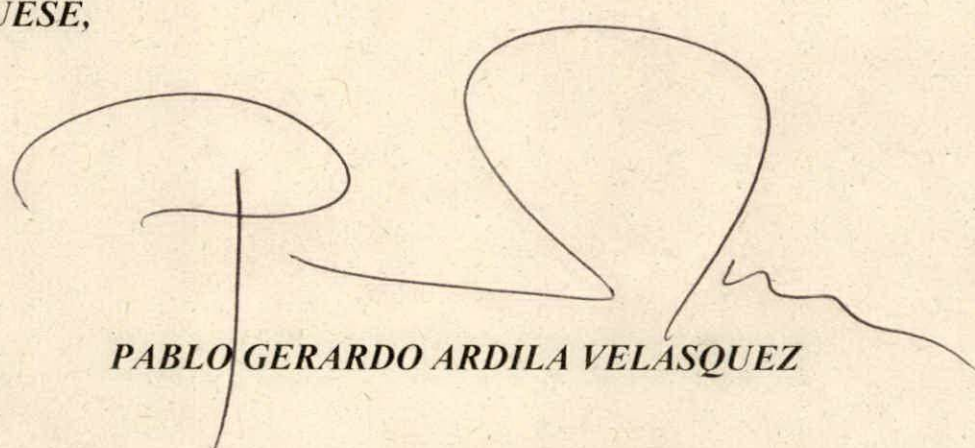
PROSEGUIR el trámite de la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los señores **CAMILO ERNESTO ENCISO PARDO** y **BLANCA NELLY TORRES CHAVEZ**.

Córrase traslado a la parte pasiva por el término de diez (10) días, conforme lo establece el inciso tercero ibídem.

Notifiquese personalmente ésta decisión a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 072 del

22 Mayo 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201800220-00.
Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho informando que se corrió traslado de la liquidación de las costas practicada por la secretaria. Sírvasse proveer

La secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

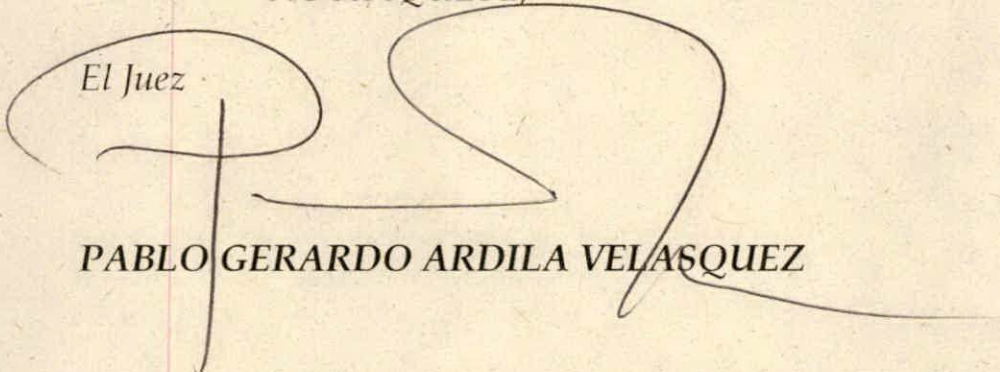
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la liquidación de **COSTAS** vista a folio 21 que antecede no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP el despacho **LE IMPARTE SU APROBACION.**

NOTIFÍQUESE,

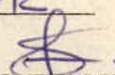
El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 092 del

22 mayo 2019 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180031800. Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con el emplazamiento del demandado **JAIME HUMBERTO RAMÍREZ RAMOS**, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso, se designa como **CURADORA AD LITEM** de aquél a la abogada **MARIA DE LOS ANGELES LADINO AGUAS** de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado. Comuníquese la anterior determinación e infórmesele que el cargo lo ejercerá en forma gratuita como defensora de oficio. Su nombramiento es de obligatoria aceptación y deberá concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



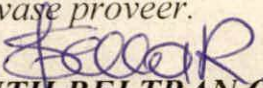
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 072 del 22 Mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2018-00329-00. Villavicencio, 26 de abril de 2019. Al Despacho del señor Juez. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

1.- Téngase por contestada la demanda por el ejecutado quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento el 08 de abril de 2019, como se advierte al folio 34 C.1

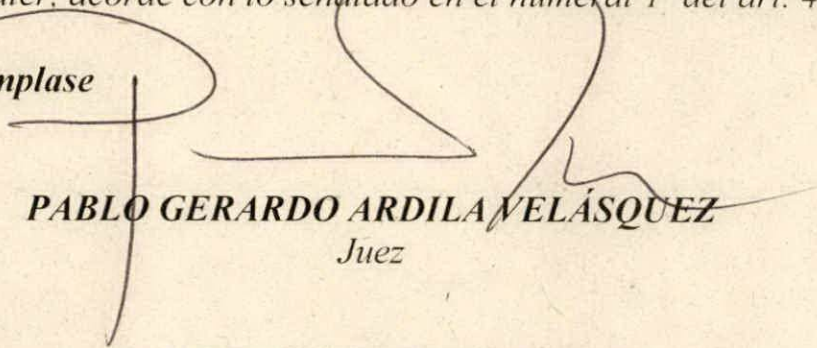
2.- Se reconoce personería al abogado HERNEY ARNULFO LIZARAZO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

3.- De una lectura al escrito de contestación, se advierte que la parte ejecutada ha alegado "pago parcial" como oposición a las pretensiones de la demanda, pues no otra cosa puede entenderse cuando afirmó que "...muchos de los pagos que la demandante alega, ya fueron pagados en su debido momento...". Así las cosas, no obstante que con el mencionado escrito el apoderado del ejecutado no señaló expresamente formular excepción de mérito, es evidente que al alegar el pago de varias o de algunas de las obligaciones contenidas en el mandamiento, se ha excepcionado "pago parcial". Además, es deber del Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso (num. 2º art. 42 del CGP), por manera que en garantía de los derechos de contradicción y defensa, es viable correr traslado del medio de excepción alegado en esa forma con la contestación de la demanda.

Consecuencialmente se dispone:

Por el término de diez (10) días, **córrase traslado** a la parte ejecutante de la excepción de mérito de "pago parcial" formulada por el apoderado del demandado, para que si a bien lo tiene se pronuncie de ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo señalado en el numeral 1º del art. 443 del CGP.

Notifiquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

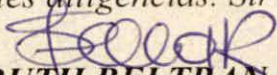
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 072 del

22 Mayo 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00329 00.- Villavicencio, 26 de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Tenido en cuenta la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora, **se dispone:**

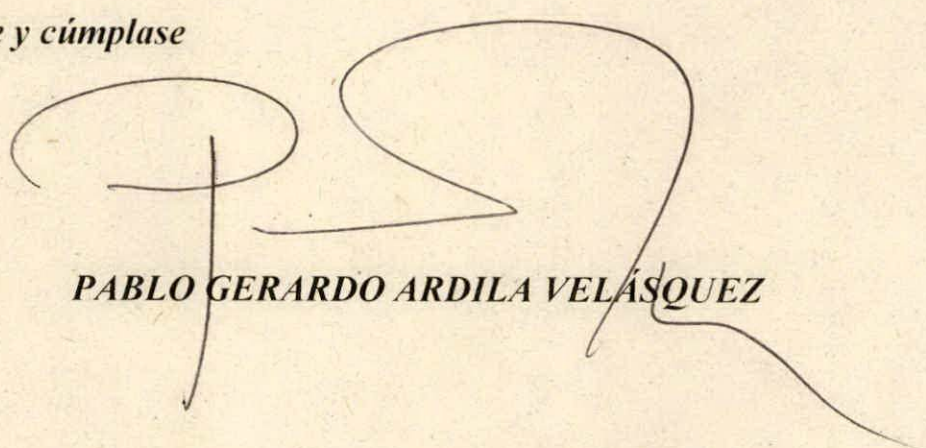
Decretar el embargo de los remanentes de los dineros y/o bienes de cualquier tipo, que se encuentren embargados al señor **FAUSTINO HERNÁNDEZ GUAJITA** identificado con cédula No. 19'434.667, en el proceso identificado con el número de radicado 50001 3110 003 **2018-00327 00** que se adelanta en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

Limítese la anterior medida a la suma de \$97'839.000.00.

Oficiése al mencionado Juzgado para que tome nota sobre el particular.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>072</u> del <u>22 Mayo 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00372-00. Villavicencio, siete (7) de mayo de 2.019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Téngase a la estudiante de derecho PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, como apoderada del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

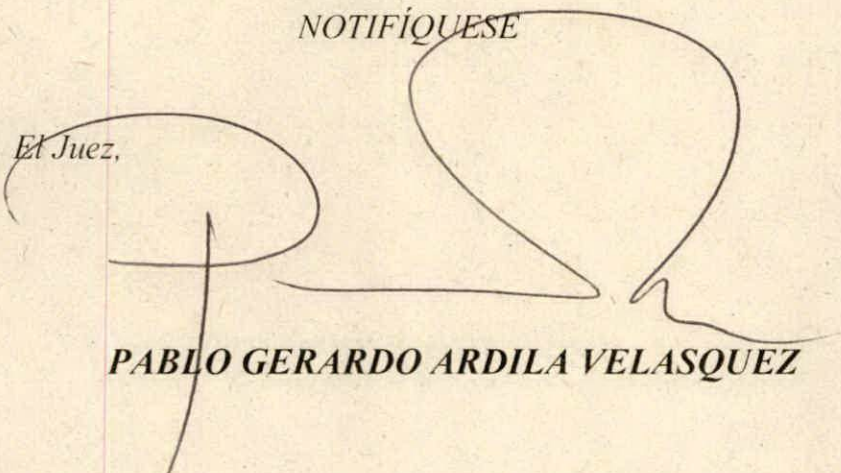
El demandado se notificó personalmente y la demanda fue contestada en término.

De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la demandante al contestar la demanda, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del art. 443 del CGP.

Para lo anterior dentro del término de notificación del presente auto, el demandado deberá aportar los originales de los recibos de pago aportados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 070 del 22 mayo 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190003400. Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REQUIERASE a la parte actora para que allegue las publicaciones ordenadas en auto de fecha 18 de febrero de 2019.

Por Secretaría **elabórese y ENVÍESE** en forma inmediata el oficio dirigido a Medicina Legal con las copias que obran en el proceso, teniendo en cuenta el **amparo de pobreza concedido**.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 072 del 22 Mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190007800. Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se corrige el párrafo segundo del auto de fecha 7 de marzo de 2019 para indicar que el nombre correcto del demandante es JOSE EDILFONSO OSPINA ARIAS.

Ahora bien, atendiendo a que lo solicitado por la apoderada de la parte actora es procedente y como quiera que se cumplen los requisitos, se dispone **EMPLAZAR** a la demandada **YENSICA YULIET BECERRA LOMBANA** tal como lo establece el Art. 293 del Código General del Proceso. En tal virtud se deberán efectuar las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día **DOMINGO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 ibídem.

Efectuada la anterior publicación y allegada al juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 072 del 22 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

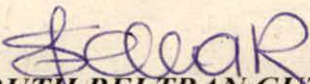


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900130-00, Villavicencio, siete (7) de mayo de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibidem y demás normas concordantes, se dispone:

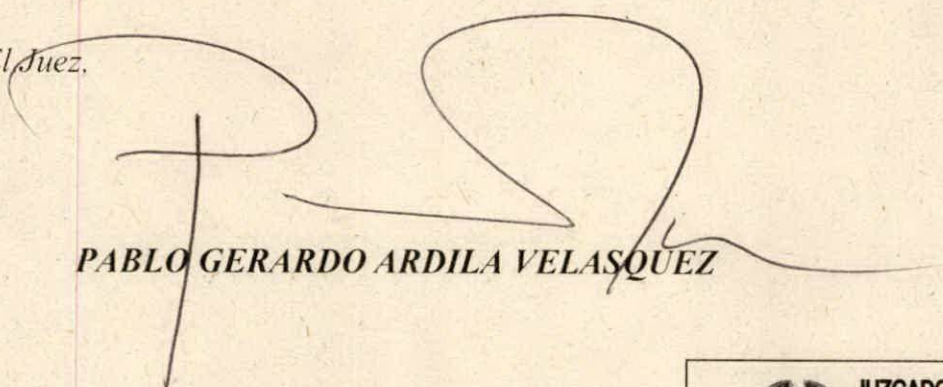
ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCION**, que por intermedio de apoderado formuló la señora **SANDRA MARCELA RUA TORO** contra el señor **JUSTO JAVIER MEZA DAZA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



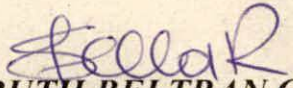
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 072 del
22 mayo 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00130-00. Villavicencio, siete (7) de mayo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente resolver sobre las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

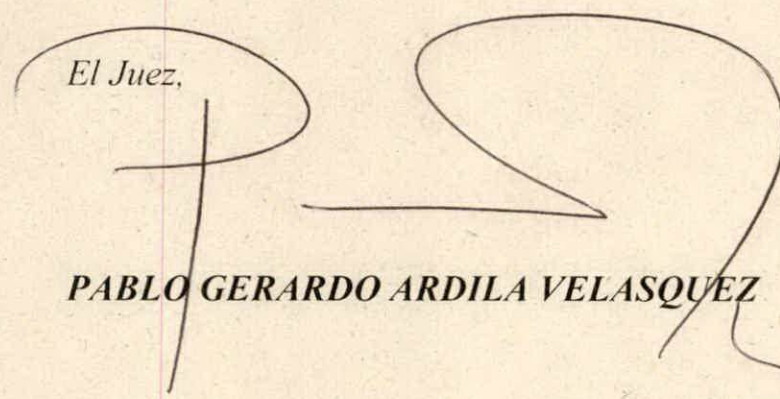
Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a que el presente trámite es declarativo y que dentro de éste hay lugar a decretar las medidas cautelares contempladas en el Art. 590 del Código General del Proceso se dispone:

DECRETAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-88874** inscrito en la Oficina de la Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiese en tal sentido a la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 072 del

22 mayo 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900136-00, Villavicencio, siete (7) de mayo de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

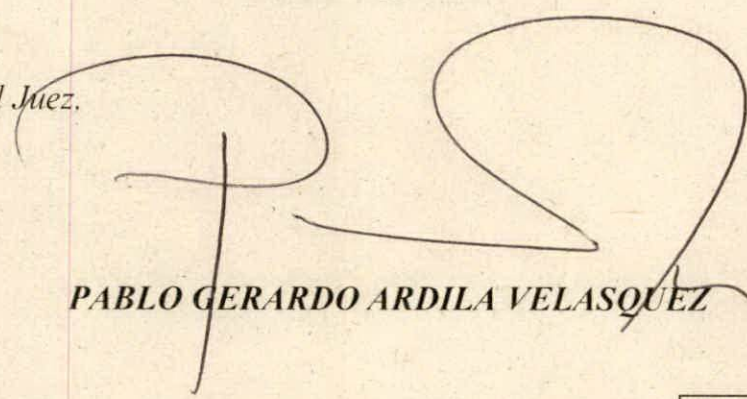
ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y su **DISOLUCION**, que por intermedio de apoderado formuló el señor **MILTON DARIO RUBIO ALVARADO** contra la señora **SARA RIOS SANCHEZ**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 072 del
22 mayo 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00136-00. Villavicencio, siete (7) de mayo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente resolver sobre las medidas cautelares solicitadas. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

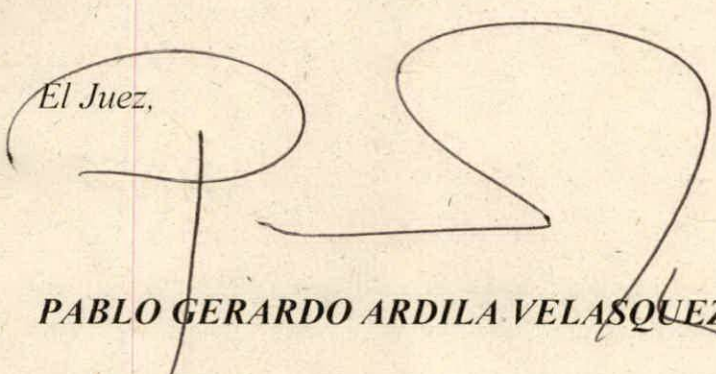
Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a que el presente trámite es declarativo y que dentro de éste hay lugar a decretar las medidas cautelares contempladas en el Art. 590 del Código General del Proceso se dispone:

DECRETAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-50178** inscrito en la Oficina de la Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiese en tal sentido a la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 072 del

22 mayo 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00137 00.- Villavicencio, 05 de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que de los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra del señor **EDGAR ALEXANDER BARRERA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, y en favor de la menor **SARA JULIANA BARRERA PEÑUELA**, representada legalmente por su progenitora la señora **AURA MARITZA PEÑUELA GAMEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3'782.987.)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar individualmente consideradas según lo cobrado en la demanda; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, **se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales** que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.

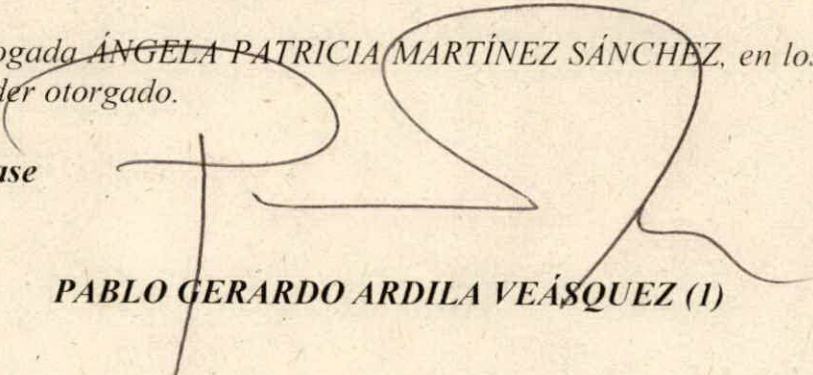
De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso **se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6.** Comuníquesele esta decisión.

De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

Se reconoce a la abogada **ÁNGELA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (1)



La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 072 de 22 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00137 00.- Villavicencio, 05 de abril de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Tenido en cuenta la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora, **se dispone:**

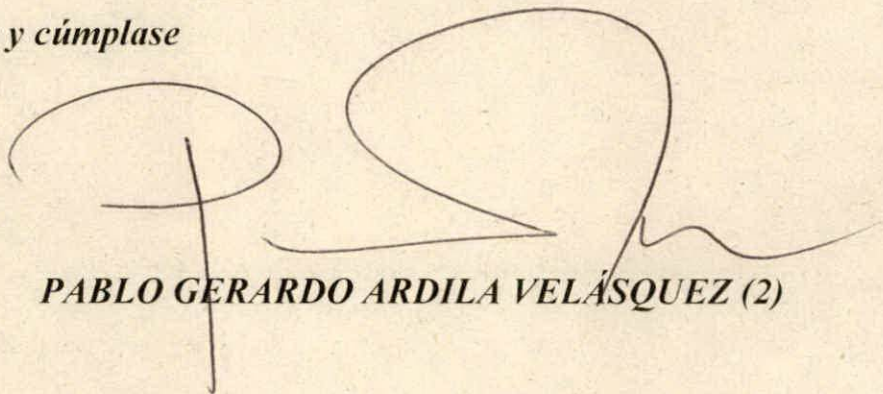
Decretar el embargo y retención del 35% del salario que devengue el señor EDGAR ALEXANDER BARRERA RODRÍGUEZ identificado con cédula No. 86'051.102 como empleado de la empresa ESTUDIOS TECNICOS S.A.S.

Limítese la anterior medida a la suma de \$7'566.000.00.

Oficiése al pagador de la empresa ESTUDIOS TECNICOS S.A.S., y adviértasele que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante, AURA MARITZA PEÑUELA GAMEZ, identificada con cédula No. 35'262.205, y hágansele las advertencias de ley.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>072</u> del <u>22 mayo 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

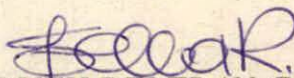


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120190019000. Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, recibidas por reparto. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

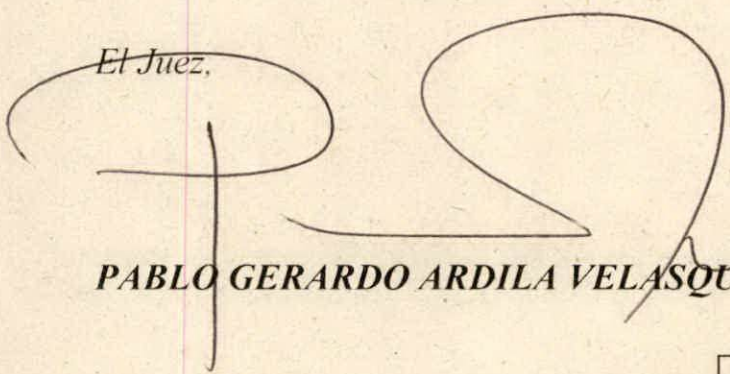
Al estudiar la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD presentada por intermedio de Defensora de Familia del ICBF por la señora CLAUDIA MONTOYA CORREA y en favor de la menor adulta NATALIA JOHANA JIMENEZ MONTOYA, se advierte que adolece de la relación de parientes que deben ser escuchados de conformidad con lo establecido en los Art. 395 del CGP concordado con el Art. 61 del Código Civil, por lo tanto la parte actora deberá realizarla, suministrando los datos para su ubicación.

Por lo expuesto anteriormente se **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Téngase a la Defensora de Familia Dra. NORYS NELLA NARVAEZ NEGRETE como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 072 del

22 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-0019200. Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Estudiada la demanda que ha formulado por intermedio de apoderado de la Defensoría del Pueblo la señora MARIA EVA QUINTACO OYOLA, se encuentra que ésta contiene falencias, razón por la cual se **INADMITE** de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP; para que sea subsanada como a continuación se indica, en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo:

1. En los hechos de la demanda se debe informar si el señor CIRO LENÍS BEJARANO tuvo hijos o no.
2. Aportar el registro civil de nacimiento de la señora MARIA ANTONIA LENIS BEJARANO.
3. Aportar certificado médico expedido por un **médico neurólogo o psiquiatra** conforme lo establece el numeral 1 del Art. 586 del Código General del Proceso, toda vez que el documento anexo fue expedido por médico neumólogo, especialidad diferente a la indicada por la norma. Así mismo debe aportar copia de la historia clínica para la respectiva valoración médico legal. El certificado solicitado debe plasmar su estado mental actual y lo relacionado con la presunta incapacidad para la toma de decisiones.

Téngase al abogado LUIS FRANCISCO MONTES BECERRA como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

072 de 22 mayo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria